



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00248-00
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	MONICA ELISA MOZO CUETO
DEMANDADO	NATALIA ANDREA RENDON EN SU CALIDAD DE DIRECTORASECCIONAL DE FISCALIA DE MEDELLIN, DIANA MARIA RENDON LOPEZ Y EN LA SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL SECCIONAL ANTIOQUIA: SECCION DE TALENTO HUMANO: GERARDO ARIAS CHAUSTRE, GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ, BERNARDO MARULANDA MEJIA.
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ADMISION DE TUTELA

La Señora MONICA ELISA MOZO CUETO, actuando en nombre propio, ha presentado acción de tutela contra NATALIA ANDREA RENDON EN SU CALIDAD DE DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALIA DE MEDELLIN, DIANA MARIA RENDON LOPEZ Y EN LA SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL SECCIONAL ANTIOQUIA, SECCION DE TALENTO HUMANO, GERARDO ARIAS CHAUSTRE, GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ, BERNARDO MARULANDA MEJIA, solicitando la protección de su **Derecho Fundamental de Petición**.

COMPETENCIA

A partir de la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, una entidad con autonomía administrativa, del **Orden Nacional**, el despacho en principio, deberá observar las reglas de reparto conforme al **Decreto 333 del 06 de Abril de 2021**, en el cual se atribuye el conocimiento a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES.

De otra parte, deberá tenerse en cuenta también, lo advertido de manera unificada y constante por la Corte Constitucional y reiterado **Auto No. 229 del 13 de mayo de 2021**, en la cual se refirió a las reglas de reparto consignadas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 en los siguientes términos;

La Corte Constitucional ha reiterado que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio de la misma[9], así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[10];** (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00248-00.

Demandante: Mónica Elisa Mozo Cueto.

Demandado: Natalia Andrea Rendón En Su Calidad De Directora Seccional de Fiscalía de Medellín, Diana María Rendón López y en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental Seccional Antioquia, Sección de Talento Humano Gerardo Arias Chaustre, Graciela Yáñez Ordoñez, Bernardo Marulanda Mejía.

Medio De Control: Acción de Tutela.

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”[11] en los términos establecidos en la jurisprudencia[12].

Este tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[13], se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover[14].

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales [16]. En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes”.

De otra parte, deberá tenerse en cuenta, que también lo había sentado en **Auto No. 020 del 4 de febrero de 2021**, en la cual se indicó:

2. Factores de competencia. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del Título Transitorio[9] de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[11];

(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial [12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[13]; y

(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia [14].

3. Conflicto aparente. Esta Corporación ha establecido que las controversias suscitadas con fundamento en razones distintas a los factores de competencia como, por ejemplo, la aplicación de las reglas de reparto son únicamente “aparentes”[15], porque las mismas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”[16].

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00248-00.

Demandante: Mónica Elisa Mozo Cueto.

Demandado: Natalia Andrea Rendón En Su Calidad De Directora Seccional de Fiscalía de Medellín, Diana María Rendón López y en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental Seccional Antioquia, Sección de Talento Humano Gerardo Arias Chaustre, Graciela Yáñez Ordoñez, Bernardo Marulanda Mejía.

Medio De Control: Acción de Tutela.

4. Criterio de competencia “a prevención”. Mediante el Auto 061 de 2011[17], la S. Plena modificó su jurisprudencia en relación con la interpretación del criterio de competencia “a prevención”, establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[18]. A partir de dicha decisión, **la Corte ha destacado que cualquier juez competente está autorizado para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela. En consecuencia, “los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante” [19].**

Dicha interpretación fue acogida mediante los Autos 010[20], 346[21] y 411 de 2020[22], en los cuales la S. recordó que esta lectura ha sido reiterada en varias decisiones de la Corte Constitucional [23], debido a que ofrece una mayor garantía de los derechos constitucionales y de los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela.

5. Principio perpetuatio jurisdictionis. La S. Plena ha precisado, con fundamento en este principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente[24].

En este mismo sentido, ha indicado la S. Plena[25] que la declaratoria de nulidad con base en reglas de reparto, en aquellos casos donde ya se ha radicado la competencia en cabeza de un juez, “resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional”[26].

Conforme a los dos criterios expuestos, el de la Corte Constitucional y las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 del 06 de Abril de 2021, este despacho resulta ser competente para conocer de la queja constitucional elevada en contra de la Fiscalía General de la Nación (Funcionarios Encargados de Responder la Solicitud de la Actora), por ser del **orden nacional de acuerdo con el Decreto 333 de 2021 y por el factor territorial, atendiendo a que es en Barranquilla, donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud y donde se produzcan sus efectos**, ya que no se trata de un aspecto funcional que tenga que ver con las actuaciones jurisdiccionales que habilite el factor de competencia funcional.

Siendo este, un despacho de categoría de circuito, además, que el domicilio del accionante es la ciudad de Barranquilla, fuerza conocer de la presente solicitud de amparo, de lo contrario, sería desconocer los principios orientadores de la queja constitucional trazadas por el constituyente primario.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de domicilio de quien acciona, también de acuerdo a las reglas de reparto y habiéndose repartido inicialmente a este despacho según exhorto 269 de 2018 y el 117 de 2018, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, este despacho:

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00248-00.

Demandante: Mónica Elisa Mozo Cueto.

Demandado: Natalia Andrea Rendón En Su Calidad De Directora Seccional de Fiscalía de Medellín, Diana María Rendón López y en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental Seccional Antioquia, Sección de Talento Humano Gerardo Arias Chaustre, Graciela Yáñez Ordoñez, Bernardo Marulanda Mejía.

Medio De Control: Acción de Tutela.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** para su trámite y decisión en el término de diez (10) días hábiles, la presente ACCION DE TUTELA presentada por la señora MONICA ELISA MOZO CUETO, en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en el caso concreto de los servidores: NATALIA ANDREA RENDON EN SU CALIDAD DE DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALIA DE MEDELLIN, DIANA MARIA RENDON LOPEZ Y EN LA SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL SECCIONAL ANTIOQUIA: SECCION DE TALENTO HUMANO: GERARDO ARIAS CHAUSTRE, GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ, BERNARDO MARULANDA MEJIA, por la presunta violación a su **Derecho Fundamental de Petición**.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las accionadas NATALIA ANDREA RENDON EN SU CALIDAD DE DIRECTORASECCIONAL DE FISCALIA DE MEDELLIN, DIANA MARIA RENDON LOPEZ Y EN LA SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL SECCIONAL ANTIOQUIA: SECCION DE TALENTO HUMANO: GERARDO ARIAS CHAUSTRE, GRACIELA YAÑEZ ORDOÑEZ, BERNARDO MARULANDA MEJIA, entréguesele copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.
3. **SOLICÍTESE** a las accionadas un informe acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
4. **Vistas** las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio con el virus COVID-19, se dispondrá el trámite señalado por medios virtuales según el Decreto 806 de 2020.
5. **AGRÉGUENSE** a la carpeta digital One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento dejó de funcionar.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00248-00.

Demandante: Mónica Elisa Mozo Cueto.

Demandado: Natalia Andrea Rendón En Su Calidad De Directora Seccional de Fiscalía de Medellín, Diana María Rendón López y en la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental Seccional Antioquia, Sección de Talento Humano Gerardo Arias Chaustre, Graciela Yáñez Ordoñez, Bernardo Marulanda Mejía.

Medio De Control: Acción de Tutela.